

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Proveyendo el escrito folio 19, 20 y 21: a todo, téngase presente.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que la resolución que rechaza la reapertura de la investigación no pone término al procedimiento o hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de treinta días.

En efecto, si bien claramente tal decisión trae aparejada como consecuencia lógica que la indagatoria permanezca en un estado pasivo, lo que en la práctica y jurídicamente provocó el término del procedimiento e hizo imposible su prosecución fue la comunicación del Ministerio Público de su decisión de cierre de la investigación, motivo por el cual su apelación no es procedente y debe ser rechazada, por inadmisibile.

2º.- Que, por su parte, la resolución que dispone el sobreseimiento definitivo de una investigación penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal -cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito-, supone concluir que el hecho en sí no existe, o que si existe, no es típico y, en el caso de marras, siendo la segunda de estas hipótesis la que alega el Ministerio Público y la Defensa del querellado en apoyo de la confirmación de la resolución de primera instancia que lo declaró, se dirá únicamente que resulta efectivo que los antecedentes reunidos en la carpeta investigativa, no dan cuenta de la existencia de las circunstancias fácticas o jurídicas que constituyen los presupuestos constitutivos de los delitos de apropiación indebida, ni de hurto de hallazgo, que se denuncian en la querella, previstos en los artículos 448 y 470 N° 1, ambos del Código Penal-, dado que respecto del primero de tales tipos penales, no concurre en este caso el elemento de haber recibido el imputado el dinero -depositado por la querellante erróneamente en su “Cuenta 2” y no en su cuenta de capitalización previsional individual-, en depósito, comisión, administración o por otro título que le imponga la obligación de devolverlo; y, en lo que atañe al segundo de los mencionados delitos, no confluye en este caso la indispensable secuencia de que tras haber hallado el querellado una especie -dinero- “*al parecer perdido*”, depositada por error involuntario en su “Cuenta 2”, haya debido hacer devolución de lo consignado a la referida Administradora de Fondos de



Pensión, pues la propiedad de dicho monto no es ajena sino del mismo querellado, quien enfrentado a la oportunidad los retiró anticipadamente, motivos por los cuales procedía, como dispuso el tribunal a quo, hacer lugar a la petición de sobreseimiento definitivo formulada por el Ministerio Público.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 253 y 370 del Código Procesal Penal, **se confirma** íntegramente la resolución apelada de fecha diecinueve de abril de este año, dictada por el [REDACTED]

**Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.**

**Rol N° 2.575-2024.-**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago,** presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por el Ministro suplente señor Fernando Guzmán Fuenzalida y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTKTXXXLDRH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTKTXXXLDRH